

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LORENZA URREA COLLAZOS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE PASTOR MENDOZA TOBAR, JHONNATHAN, JAIR ALEXANDER, PEDRO ALEJANDRO Y JOSE LEANDRO MENDOZA FRANCO
RADICACIÓN: 180943184001-2021-00071-00 **FOLIO:** 163 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 371

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por la siguiente razón:

- I. En la demanda se dice que la demandante y JOSE PASTOR MENDOZA TOBAR procrearon a ÁNGELA MENDOZA URREA, hecho este que la vuelve su heredera. En razón de lo anterior, la demanda también debe estar dirigida en contra de ÁNGELA MENDOZA URREA, en tanto que el poder otorgado deberá ser modificado en tal sentido.
- II. Se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con los cuales se podrá acreditar su estado civil y las oficinas a las que este Juzgado oficiará en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.
- III. En la demanda se dice que se aporta como prueba la epicrisis de ÁNGELA MENDOZA URREA, sin embargo, revisada la misma, tal documento no obra dentro del expediente.
- IV. Se deberá aclarar en nombre de uno de los demandados, por cuanto indistintamente se le menciona como José Leandro y José Alejandro Mendoza Franco.
- V. Se deberá indicar el domicilio de los demandados, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- VI. El registro civil de nacimiento de ÁNGELA MENDOZA URREA aportado con la demanda es ilegible, deberá aportarse uno nuevo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ELKIN MAURICIO DÍAZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.512.508 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 297485 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido (folio 1).

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab6ac0a3a86b479482d6bc469064ea5e56255daad490e4c498d9794303eef10

Documento generado en 03/11/2021 05:10:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**